



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000703 DE

(24 JUNIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001202 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. NKN-16241”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el día **23 de noviembre de 2012**, la señora **ROSA ELENA VELASCO LUCUMI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34500398, presentó Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción del municipio de **SUÁREZ**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NKN-16241**.

Que el Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica de la solicitud, el día 06 de octubre de 2019, en la cual señaló que *“el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**”*

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKN-16241** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de otorgar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NKN-16241, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que consecuente con lo anterior, se profirió la Resolución No. 001202 del 13 de noviembre de 2019, **“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-16241”**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001202 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKN-16241”

Que mediante oficios con radicado No. 20192120581241 y 20192120581251 del 20 de noviembre de 2019, se comunicó al interesado que dentro del expediente **NKN-16241**, se profirió la Resolución No. 001202 del 13 de noviembre de 2019, con el fin de surtir notificación personal.

Que en razón a que no se surtió la notificación personal, se realizó la notificación por aviso de la Resolución No. 001202 del 13 de noviembre de 2019, mediante oficio No. 20192120584881 del 29 de noviembre de 2019, el cual fue entregado el 10 de diciembre de 2019.

Que en razón a que el interesado de la solicitud de Formalización Minería Tradicional **NKN-16241**, dentro del término legal no interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001202 del 13 de noviembre de 2019, el Grupo de Información y Atención al Minero, emitió constancia de ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-03466 del 27 de diciembre de 2019**, indicando: *“...hace constar que la Resolución VCT No. 001202 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente **NKN-16241** fue notificada a la señora **ROSA ELENA VELASCO LUCUMI**, mediante aviso Nro. 20192120584881 del 29 de noviembre de 2019, el cual fue entregado el 10 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día **27 DE DICIEMBRE DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.”*

Que mediante radicado No. 20199050394312 del 30 de diciembre de 2019, la señora **ROSA ELENA VELASCO LUCUMI**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001202 del 13 de noviembre de 2019.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Presupuestos legales.

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001202 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKN-16241”

ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)

De acuerdo con lo antes expuesto, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 26 de diciembre de 2019 para presentar el recurso de reposición, no obstante, el mismo fue presentado el día 30 de diciembre de 2019, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido.

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(…) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas.” (Rayado por fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001202 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKN-16241”

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

*“**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001202 del 13 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora **ROSA ELENA VELASCO LUCUMI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34500398, contra la Resolución No. 001202 del 13 de noviembre de 2019, “**POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-16241**”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **ROSA ELENA VELASCO LUCUMI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34500398, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-089

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VCT **703 24 DE JUNIO 2020**, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 1202 12 de noviembre de 2019 dentro del expediente **NKN-16241**, fue notificada personalmente a la señora ROSA ELENA VELASCO LUCUMI el 01 de septiembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el Cuatro (04) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

06 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002002)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF9-08141"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **M&M MINERALES MARÍN S.A.S.**, identificada con NIT. N° 900914663-0, radicó el día **09 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO Y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DE LA FRAGUA**, en el departamento de **CAQUETÁ**, la cual le correspondió el expediente No. **RF9-08141**.

Que mediante **Auto GCM No. 003384 del 02 de noviembre de 2017**¹, se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de UN (01) mes contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres desea aceptar, para que adecuara propuesta de contrato de concesión allegando el programa mínimo exploratorio- Formato A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 279 de la Ley 685 de 2001 y para que allegara la documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 52-55)

Que mediante **radicado 20185500365522 del 05 de enero de 2018**, el representante legal de la sociedad proponente manifestó por escrito la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, adecuaron el programa mínimo exploratorio allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, para el área aceptada y allegaron cierta información acreditando capacidad económica, según lo requerido en los artículos segundo y tercero del Auto GCM No. 003384 del 02 de noviembre de 2017. (Folio 61-82)

Que mediante **radicado 20185500365542 del 05 de enero de 2018**, el representante legal de la sociedad proponente manifestó aceptación del área libre susceptible de contratar, según lo requerido en el artículo primero del Auto GCM No. 003384 del 02 de noviembre de 2017. (Folio 82)

Que el día **07 de marzo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RF9-08141, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. **003384 del 02 de noviembre de 2017**, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no aportó la documentación

¹ Notificado por estado jurídico N° 195 del 05 de diciembre de 2017 (folio 57).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF9-08141"

requerida, por lo tanto, fue procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 83-85)

Que como consecuencia de lo anterior, el día 16 de marzo de 2018² la Agencia Nacional de Minería profirió resolución N°. 000468 por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión N°. RF9-08141 (folio 93-94)

Que el día 25 de mayo de 2018, mediante radicado N° 20185500501782 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 000468 del 16 de marzo de 2018. (Expediente digital).

El día 08 de agosto de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 82-85)

"(...)

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RF9-0841 para CARBÓN COQUIABLE O METALURGICO, CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, con un área de 671,2047 hectáreas, distribuidas en UNA (1) ZONA, ubicada geográficamente en el municipio de SAN JOSE DE LA FAGUA en el departamento de CAQUETA. (...)"

Que el día 03 de octubre de 2019, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó lo siguiente: (Folio 86-87)

"(...)

CONCEPTO:

- Por lo anterior se concluye que el proponente M&M MINERALES MARIN SAS. No cumplió con lo requerido en el auto GCM 003384 del 02 de noviembre de 2017. En virtud que no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a tres (3) meses. (...)"

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la resolución No 000468 del 16 de marzo de 2018.

"(...)

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se presenta este recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad en relación con los considerandos de la Resolución N° 000468 del 16 de marzo de 2018, no por estar acordados ya que, si se allegó la documentación solicitada en el Auto en mención, en el tiempo que fue fijado para darle cumplimiento, a lo cual no comprendo que puedo haber ocurrido para que dicha documentación no repose en el expediente.

(...)

IV. PRUEBAS.

Téngase como pruebas los folios que el 05 de enero de 2018, que fueron radicados para dar respuesta al Auto GCM N° RF9-08141 y que al parecer no fueron tenidos en cuenta. (...)"



² Notificado por Edicto VCT-GIAM-08-0099 fijado el 14 de junio de 2018 y desfijado el 20 de junio de 2018. (Folio76)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF9-08141"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

W

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF9-08141"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 000468 del 16 de marzo de 2018** se profirió teniendo en cuenta que se determinó que vencieron los términos para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM N°003384 del 02 de noviembre de 2017**, mediante el cual se le requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes, adecuará el Formato A para el área aceptada de conformidad con la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y para que allegará la totalidad de la documentación que acrediten la capacidad económica de la propuesta, por tal razón fue procedente entender desistida la propuesta en estudio.

Así mismo es necesario resaltar que en la evaluación económica realizada el **03 de octubre 2019**, se evaluó la documentación radicada por la sociedad proponente, bajo el radicado N° 20185500365522 del 05 de enero de 2018, en la cual se evidenció que la sociedad proponente no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia mayor a tres (03) meses, incumpliendo con la obligación de allegar la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica conforme a lo establecido en el artículo 3° de la resolución N°831 del 27 de noviembre de 2015, razón por la cual fue procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

El fundamento legal del desistimiento y archivo de la propuesta de contrato de concesión N° RF9-08141, es el siguiente:

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

W

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF9-08141"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que el día **03 de octubre de 2019**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folio 86-87)

"(...)

1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO :

Revisado el expediente **RF9-08141**, y el sistema de gestión documental al 03-octubre-2019, se observó que mediante auto **GCM 003384** del 02 de noviembre de 2017, en el artículo 3º, (notificado por estado el 05 de diciembre de 2017.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la **Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015**.

El proponente **M&M MINERALES MARIN SAS**. Debió allegar los siguientes documentos según el artículo 3º, de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

- Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a tres (3) meses.

Con radicado **20185500365522** de fecha 05 de enero de 2018, el proponente allego los siguientes documentos:

- Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017.

Se evidencia que el proponente **no allego** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la **Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015**.

Por lo anterior se concluye que el proponente **no cumplió** con lo requerido en el auto **GCM 003384** del 02 de noviembre de 2017.

CONCEPTO:

- Por lo anterior se concluye que el proponente **M&M MINERALES MARIN SAS**. No cumplió con lo requerido en el auto **GCM 003384** del 02 de noviembre de 2017. En virtud que no allego el certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a tres (3) meses. (...)"

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en la última evaluación económica realizada el **03 de octubre de 2019**, en la cual se ratificó que la sociedad proponente no cumplió con lo establecido en la Resolución No. 831 de 27 de noviembre de 2015, toda vez que no allegó la totalidad de la documentación que acreditara su capacidad económica de la propuesta, evento en el cual se tiene que no cumplió con el requerimiento, razón por la cual es necesario ratificar la resolución N°000468 del 16 de marzo de 2018,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF9-08141"

mediante la cual se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RF9-08141

Por último, es importante señalar que la interesada de la propuesta de contrato de concesión, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, ésta asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedora a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión N° RF9-08141.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante el concepto con radicado No. 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta: de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma y dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión RF9-08141, por no atender en debida forma el auto GCM No. 003384 del 02 de noviembre de 2017, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Ar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF9-08141"

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

... "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, la sociedad proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De conformidad con el análisis realizado en el presente acto administrativo, se concluye que las actuaciones realizadas dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RF9-08141**, se encuentran debidamente ajustadas a derecho, por lo que no encontró razones para acatar las peticiones de la recurrente o revocar la Resolución recurrida.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. **000468** del **16 de marzo de 2018**, por la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **RF9-08141**, toda vez que el proponente no cumplió con la resolución N°831 del 27 de noviembre de 2015, toda vez que el proponente no cumplió con el requisito de capacidad económica, al no allegar la totalidad de los documentos que acrediten la capacidad económica.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. **000468** del **16 de marzo de 2018**, "por la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. RF9-08141", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **M&M MINERALES MARÍN S.A.S.**, identificada con NIT. N° 900914663-0, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

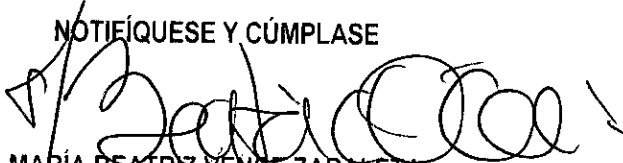
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF9-08141"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Paula Liliana León Torres - Abogada GCM
Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa - Abogada Experta GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación. p



CE-VCT-GIAM-0108

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **002002** del 06 de Diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución 468 del 16 de marzo de 2018 dentro del expediente **RF9-08141** , fue notificada mediante aviso numero 20202120611771 el día 21 de febrero de 2020 a la sociedad MYM MINERALES MARIN S.A.S, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **25 DE FEBRERO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000212)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10301"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10301"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 07 de mayo de 2013, los señores **FRANCO JESUS MORA APRAEZ Y LUIS FERNEY ESTRADA MORA**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE7-10301**.

Que verificado el expediente **No. OE7-10301**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **HH2-12001X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10301"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato de concesión No. HH2-12001X, mediante oficio con radicado No. 20192110292761 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

En respuesta al requerimiento arriba señalado la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., mediante radicado No. 20195500968542 del 29 de noviembre de 2019, solicita información técnica adicional con el fin de resolver la solicitud planteada por esta autoridad minera, respuesta que fue suministrada mediante radicado No. 20192110294681 del 09 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se procede a revisar el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, evidenciándose que a la fecha no existe un pronunciamiento expreso por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato No. HH2-12001X, donde revele su intención de iniciar un proceso de mediación, lo que conlleva a concluir que no es de su interés participar de dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10301"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE7-10301**, presentada por los señores **FRANCO JESUS MORA APRAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5285731 y **LUIS FERNEY ESTRADA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17659487, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **FRANCO JESUS MORA APRAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5285731 y **LUIS FERNEY ESTRADA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17659487, en calidad de interesados en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10301** y a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 830127076-7 titular del Contrato de Concesión No. **HH2-12001X**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, del departamento de **NARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE7-10301**.

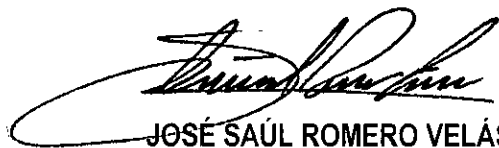
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, **CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-0202

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VCT 212 del 06 de Marzo de 2020, por medio de la cual se rechaza y se archiva un trámite de solicitud de formalización minera dentro del expediente N° **OE7-10301**, fue notificada de manera concluyente a la doctora KAREN MILENA CABALLERO NOPE en calidad de apoderada de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, el día 28 de Abril de 2020 mediante radicado 20201000465552 en el cual renuncio a términos, igualmente fue notificado a los señores FRANCO JESUS MORA APRAEZ y LUIS FERNEY ESTRADA MORA, por intermedio del EDICTO No. GIAM-00380-2020, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, por un término de 05 días hábiles, a partir del día 06 de julio de 2020 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 10 de julio de 2020 a las 4:30 p.m, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Veintiséis (26) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000324 DEL

(03 DE JUNIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-11441”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TRUJILLO**, en el departamento del **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-11441..**

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado No. 20205501006022 del 24 de enero de 2020**, la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, a través de su representante legal **desistió** de la propuesta **No. UDT-11441**.

Que el día **01 de junio de 2020**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

“(....) **CONCEPTO**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el último concepto técnico y dar trámite a la solicitud de desistimiento de los interesados por la propuesta de contrato de concesión **UDT-11441**.*

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

*o La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11441”

- Una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **UDT-11441**, presenta superposiciones con capas pertenecientes a zonas de minería restringida y capas informativas, por lo tanto son celdas disponibles de manera condicional. .

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UDT-11441** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP** se determinó un área de **4608,6303 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) Zona y UNA (1) Exclusión**, ubicada geográficamente en el municipio de **TRUJILLO** en el departamento de **VALLE**. (...)

Que el día **01 de junio de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11441, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11441, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante **radicado No. 20205501006022 del 24 de enero de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(...)”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11441"

individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente NUEVO PACTO MINERO S.A.S., a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11441.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11441**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación



CE-VCT-GIAM-0218

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No GCT 324 del 03 de Junio de 2020, por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión dentro del expediente **UDT-11441**, fue notificada mediante aviso fijado por un término de 5 días hábiles, a partir del día 13 de Noviembre de 2020 a las 7:30 a.m., y desfijado el día 20 de noviembre de 2020 a las 4:30 p.m a la sociedad NUEVO PACTO MINERO S.A.S, según consta en la constancia GIAM-08-0066, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Veintiséis (26) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000325 DEL

(03 DE JUNIO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UDT-10541"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PATÍA (El Bordo)**, en el departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-10541**.

Que consultada la propuesta No. **UDT-10541**, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 2259,6295 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado vía Web SGD: 20201000503882 del 22 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, a través de su representante legal desistió entre otras de la propuesta **No. UDT-10541**.

Que el día **29 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10541, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10541, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante **radicado vía Web SGD: 20201000503882 del 22 de mayo de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10541"

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente NUEVO PACTO MINERO S.A.S., a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10541.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10541, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10541"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación



CE-VCT-GIAM-0219

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No GCT 325 del 03 de Junio de 2020, por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión dentro del expediente **UDT-10541**, fue notificada mediante aviso fijado por un término de 5 días hábiles, a partir del día 23 de Octubre de 2020 a las 7:30 a.m., y desfijado el día 29 de octubre de 2020 a las 4:30 p.m a la sociedad NUEVO PACTO MINERO S.A.S, según consta en la constancia GIAM-08-0061, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Veintiséis (26) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000327 DEL

(04 DE JUNIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UDT-12131”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **RIOFRÍO** y **TRUJILLO**, en el departamento del **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-12131**.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado No. 20205501006032 del 24 de enero de 2020**, la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, a través de su representante legal **desistió** de la propuesta No. **UDT-12131**.

Que mediante **Auto ANM No. 000003 de 24 de febrero de 2020**, notificado por estado 017 del 26 de febrero de 2020, se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados, entre otros, la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del acto administrativo, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**

Que el día **01 de junio de 2020**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131 y se determinó:

“(…) **CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizado la evaluación técnica dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UDT-12131** con un área de **4461,4948 Hectáreas** distribuida en dos zonas, ubicadas en los municipios **RIO FRIO** y **TRUJILLO** en el departamento de **VALLE** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP, OTROS MINERALES DE***

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131”

METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS, se observa lo siguiente:

Teniendo en cuenta la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la solicitud en referencia de acuerdo a radicado allegado con No. 20205001006032 el día 24 de enero de 2020, se remite la presente para evaluación al área jurídica para su correspondiente estudio. (...)”

Que el día **01 de junio de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante **radicado No. 20205501006032 del 24 de enero de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(...

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131"

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente NUEVO PACTO MINERO S.A.S., a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

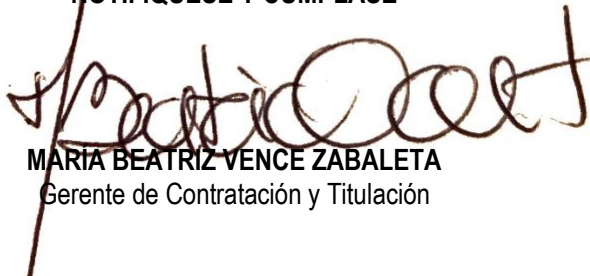
ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12131, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, identificada con NIT: **901274588-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación*



CE-VCT-GIAM-0220

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No GCT 327 del 04 de Junio de 2020, por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión dentro del expediente **UDT-12131**, fue notificada mediante aviso fijado por un término de 5 días hábiles, a partir del día 13 de Noviembre de 2020 a las 7:30 a.m., y desfijado el día 20 de noviembre de 2020 a las 4:30 p.m a la sociedad NUEVO PACTO MINERO S.A.S, según consta en la constancia GIAM-08-0066, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Veintiséis (26) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000328 DEL

(04 DE JUNIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-11171”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, radicó el día 29 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP**, ubicado en los municipios de Riofrio y Trujillo en el departamento del Valle del Cauca a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-11171**.

Que consultada la propuesta No. UDT-11171, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 5124,9543 hectáreas.

Que consultado el sistema de Gestión documental, mediante **radicado No. 20205501006012 del 24 de enero de 2.020**, la sociedad proponente por intermedio de su representante legal desistió de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171 por razones de tipo técnico- geológico.

Que mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**¹, se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados, entre otros, la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del acto administrativo, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**.

Que el día **01 de junio de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171, en la que se determinó que consultado el Sistema de gestión documental – Expediente minero digital la sociedad proponente a través de su representante legal, mediante radicado 20205501006012 del 24 de enero de 2.020 desistió de la propuesta, de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171.

¹ Notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2.020.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente NUEVO PACTO MINERO S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171”

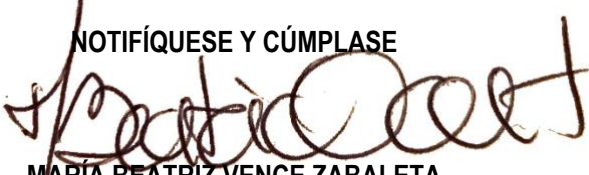
ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-0227

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No GCT 328 del 04 de Junio de 2020, por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión dentro del expediente **UDT-11171**, fue notificada mediante aviso fijado por un término de 5 días hábiles, a partir del día 26 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m., y desfijado el día 30 de octubre de 2020 a las 4:30 p.m a la sociedad NUEVO PACTO MINERO S.A.S, según consta en la constancia GIAM-08-0062, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Veintiséis (26) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-13

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500250**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA SIGLO XXI - FUNDESMUCOL SIGLO XXI, identificada con Nit 900136953-3, radicó el día 10 de febrero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CAL O CEMENTO), RECEBO y CARBÓN, ubicado en el (los) municipios de **TIERRALTA**, departamento (s) de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **500250**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 8 de septiembre de 2020 se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500250** y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal expedido el 29 de enero de 2020, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: “Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.

Que de lo anterior, se puede establecer que la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA SIGLO XXI - FUNDESMUCOL SIGLO XXI, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500250**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA SIGLO XXI - FUNDESMUCOL SIGLO XXI en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas,

el cual contiene que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta, toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta. Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente: "RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **500250**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500250**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA SIGLO XXI - FUNDESMUCOL SIGLO XXI identificada con Nit. 900136953-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 6 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 



CE-VCT-GIAM-0046

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 200-13 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **500250** “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión”, fue notificada por correo electrónico a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA SIGLO XXI -FUNDESMUCOL SIGLO XXI REPRESENTANTE LEGAL**, el **3 de diciembre de 2020**, quedando ejecutoriada y en firme el **21 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el dos (2) de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-87

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización temporal No. **500832**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **31/AGO/2020**, el **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE** presentó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **RECEBO**, ubicada en el municipio de **CAMPOALEGRE**, departamento **Huila** la cual fue radicada bajo el No. **500832**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 20 de octubre de 2020, el Grupo de Contratación y Titulación Minera determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área susceptible de contratar es de **2.4602** hectáreas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que mediante evaluación técnica de fecha 20 de octubre de 2020, el Grupo de Contratación y Titulación Minera determinó: **Una vez realizada la evaluación técnica, dentro con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 500832 para RECEBO con un área de 2,4602 hectáreas ubicadas geográficamente en el municipio de CAMPOALEGRE en el departamento de HUILA esta área técnica considera no viable técnicamente continuar con el tramite dado que a nombre del municipio de CAMPOALEGRE ya se realizó solicitud de Autorización Temporal 500831 con la misma finalidad del presente tramite, (mismos tramos y volumen). Luego la certificación anexa al presente tramite ya fue utilizada en el tramite 500831.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 20 de octubre de 2020, concluye que: **No se debe conceder la presente solicitud, toda vez que el volumen de mineral requerido en la solicitud de Autorización Temporal No. 500832, acorde con la certificación aportada, ya fue otorgado en la solicitud radicada con la placa 500831.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública, siempre que la solicitud presentada cumpla con cada uno de los requisitos establecidos en dicha norma.

Que la norma citada, indica como uno de los requisitos para la solicitud de una Autorización Temporal, que se debe allegar una constancia expedida por la entidad pública contratante, en la cual se indique o certifique, entre otros, la cantidad máxima o el volumen total de mineral que es requerido para la realización de la obra.

Que en la evaluación técnica del 20 de octubre de 2020 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **500832**, se determinó que la certificación expedida por el Municipio de Campoalegre en la cual se indica el volumen máximo de materiales de construcción a explotar y el proyecto al cual se van a destinar, ya había sido utilizada y fue otorgada en la solicitud de Autorización Temporal número **500831**, y en tal virtud se debe dar por terminado el presente trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500832**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **CAMPOALEGRE** departamento de **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **500832**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 



CE-VCT-GIAM-0055

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 200-87 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021** proferida dentro del expediente **500832** “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización temporal No. 500832” fue notificada personalmente a la **alcaldesa ELIZABETH MOTTA ALVAREZ** del **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE** el **28 de octubre de 2020**, quedando ejecutoriada y en firme el **13 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 3 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



26 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000113)

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276."

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SABRE METALS SUR S.A.S.**, hoy **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, con NIT 900434331-0, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BUENAVISTA** y **PLANETA RICA**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08276.

Que el día **31 de enero de 2014** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó que el Formato A no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante la Resolución 428 de 2013. (Folio 251) ✓

Que mediante radicado No. **20149020048962 del 26 de mayo de 2014**, el representante legal de la sociedad proponente informó la absorción de la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S.** por parte de la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.** (Folios 253-261) ✓

Que mediante radicado No. **20159020016712 del 06 de abril de 2015**, la abogada **DIANA CAROLINA MONTAÑA VALENCIA**, aportó poder amplio y suficiente para actuar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276 otorgado por la sociedad proponente. (Folios 276-278)

Que el día **28 de agosto de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276 y se determinó un área de **7.277,2778 hectáreas** distribuidas en dos (02) zonas. (Folios 286-291)

Que mediante **Resolución No. 002433 del 06 de octubre de 2015**, se ordenó modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S.** por el de **MINERALES CORDOBA S.A.S.** dentro del trámite de la presente propuesta. (Folios 292-293)

Que mediante **Auto GCM No. 001304 del 30 de junio de 2016**¹, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 301-303)

¹ Notificado por estado jurídico No. 101 del 13 de julio de 2016. (Folio 304) ✓

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276."

Que mediante radicado No. **20169020029932 del 21 de julio de 2016**, la sociedad proponente por intermedio de su apoderada manifestó su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 306-310)

Que el día **07 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276 y se determinó un área de 7.277,2778 hectáreas distribuidas en dos (02) zonas. (Folios 313-316)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 000292 del 02 de marzo de 2018²**, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 322-324)

Que mediante radicado No. **20189020301822 del 20 de marzo de 2018**, la sociedad proponente por intermedio de su apoderada, aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A. (Folios 328-333)

Que el día **31 de mayo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276 y se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OG2-08276** para **"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **7277,2452 hectáreas** distribuidas en **DOS (2) zonas**, ubicada en los municipios de **BUENAVISTA y PLANETA RICA** en el departamento de **CORDOBA**, se observa lo siguiente:

- Se aprueban los Formatos A allegados por el proponente para las 2 zonas de alinderación aceptadas, de manera condicionada a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6 de la presente evaluación.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

- Se debe dar creación a **1 (UNA)** placa alterna para la zona de alinderación N° 2 aceptada por el proponente, la zona de mayor dimensión conservara la placa madre.
- Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las **corrientes hídricas en el área**; dado que los Formatos A allegados con fecha 20 de marzo de 2018, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y rivera de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención de alguna corriente hídrica, deberá

² Notificado por estado jurídico No. 031 del 07 de marzo de 2018. (Folio 326)

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276."

ajustar el área acorde con lo estipulado en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 y el "Formato A" adicionando las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo establece la resolución 143 de 2017." (Folios 334-340)

Que mediante Auto GCM No. 001000 del 19 de junio de 2018 se ordenó la creación de una placa alterna dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276. (Folios 342-345).

Que mediante Auto GIAM-05-00024 del 06 de julio de 2018 se creó la placa alterna No. OG2-082733X. (Folio 347)

Que el día 10 de julio de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276. Teniendo en cuenta que el proponente mediante radicado N° 20169020029932 obrante a folio 307, acepto las 2 áreas resultantes del estudio técnico de fecha 28 de agosto de 2015 y que mediante Auto GIAM N° 05-00024 del 6 de julio de 2018, se creó 1 placa alterna correspondiente a OG2-082733X, se procedió a realizar la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera:

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
OG2-08276	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 4764,5773 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
OG2-082733X	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 2512,6680 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE

Y se concluyó que: "Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta OG2-08276 para **"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **4764,5772 hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada en los municipios de **BUENAVISTA y PLANETA RICA** en el departamento de **CORDOBA**, se observa lo siguiente:

- Se aprueba el Formato A allegado por el proponente, de manera condicionada a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6 de la presente evaluación.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

- Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las **corrientes hídricas en el área**; dado que el Formato A allegado, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y rivera de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención de alguna corriente hídrica, deberá ajustar el área acorde con lo estipulado en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 y el "Formato A" adicionando las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo establece la resolución 143 de 2017." (Folios 348-352)

Que el día 11 de julio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276 y se recomendó **celebrar** audiencia y participación de terceros." (Folios 353-362)

Que por medio de Auto GCM No. 002331 del 01 de noviembre de 2018³, se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros en el municipio de Planeta Rica, dentro del trámite de la propuesta No. OG2-08276 y se tomaron otras determinaciones. (Folios 363-365)

³ Notificado mediante Estado 164 del 06 de noviembre de 2018. (Folio 367)

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276."

Que por medio de **Auto GCM No. 001457 del 08 de agosto de 2019⁴**, se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros en el municipio de Buenavista, dentro del trámite de la propuesta **No. OG2-08276** y se tomaron otras determinaciones. (Folios 378-380) ✓

Que el día **06 de diciembre de 2018**, se realizó Audiencia de Pública informativa y de participación de terceros en el municipio de Planeta Rica en el departamento de Córdoba. (Folios 481-491)

Que el día **11 de septiembre de 2019** se celebró Audiencia de Pública informativa y de participación de terceros en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba. (Folios 496-499)

Que mediante **Auto GCM No. 001581 de fecha 19 de septiembre de 2019⁵**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, se acercara a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería a suscribir el correspondiente contrato de concesión, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08276**. (Folios 492-493)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, **mediante radicado No. 201990416692 del 04 de octubre de 2019**, la representante legal de la sociedad proponente desistió de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015. (1 folio)

Que el día **30 de octubre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276, en la que se determinó que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y el principio de la autonomía de la voluntad, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión, solicitado mediante radicado No. 201990416692 del 04 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

⁴ Notificado mediante Estado 121 del 12 de agosto de 2019. (Folio 385)

⁵ Notificado mediante Estado No. 147 del 24 de septiembre de 2019. (Folio 495)

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276."

"Principio de autonomía de la voluntad privada."

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 30 de octubre de 2.019, es procedente aceptar el desistimiento de la proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ~~Aceptar el~~ desistimiento de la proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT 900434331-0 al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT 900434331-0 a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

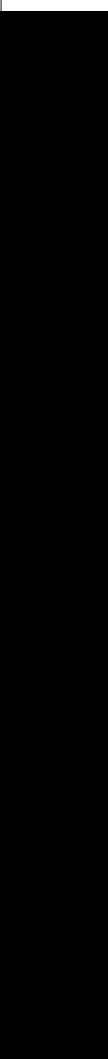
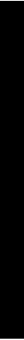
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: P/Velásquez
Vulgo: L/Restrepo
Aprobó: K/Ortega
Coordinación GCM

100





CE-VCT-GIAM-0125

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM N° 000113 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **OG2-08276** "Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08276." fue notificada por conducta concluyente, según manifestación expresa por correo electrónico a la sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S., el **2 de abril de 2020**, quedando ejecutoriada y en firme el **21 de abril de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 17 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO